



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente : 00215-2015-19-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos
de Corrupción de Funcionarios
Imputados : Ludith Orellana Rengifo y otros
Delitos : Asociación ilícita para delinquir y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Karol Astrith Zea Salas
Materia : Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N.º 5
Lima, dieciocho de enero
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 106, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida oralmente por el juez Juan Carlos Sánchez Balbuena, titular del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en los extremos que declara: **i)** infundado en parte el requerimiento de prisión preventiva -formulado en acusación directa- contra los imputados Álvaro Delgado Scheelje, Katherine Elizabeth Díaz Berrú y Pedro Raúl Guzmán Molina; **ii)** impone contra estos últimos la medida de comparecencia con restricciones; y, **iii)** declara fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de la imputada Ludith Orellana Rengifo por el plazo de nueve meses. Actúa como ponente el juez superior VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE, y **ATENDIENDO:**



I. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN¹

Con relación al delito de asociación ilícita para delinquir (hecho 1)

1.1 Se les atribuye a los acusados Ludith Orellana Rengifo, Katherine Elizabeth Díaz Berrú, Pedro Raúl Guzmán Molina, Álvaro Delgado Scheelje y otros haber formado parte de una organización que durante los años 2009 al 2013 decidieron indebidamente cometer diversos ilícitos penales, entre ellos corrupción de funcionarios, con la finalidad de lograr inscribir solicitudes de inscripción presentadas ante la Sunarp.

1.2 Teniendo una finalidad inicialmente delictiva, esto es corromper funcionarios públicos de la Sunarp, la organización captó al registrador público Pedro Raúl Guzmán Molina, al superintendente adjunto de los Registros Públicos, Álvaro Delgado Scheelje, y a un servidor del Área de Informática de la citada entidad, quienes cumplieron ciertos roles en beneficio de la organización criminal. Asimismo, la citada agrupación criminal se encontraba liderada en el tiempo por la acusada Ludith Orellana Rengifo y conformada por la abogada Katherine Elizabeth Díaz Berrú y otras abogadas, quienes se encargaban de armar todos los actos jurídicos necesarios para el saneamiento legal de los inmuebles, a nivel notarial y municipal, así como se encargaban de contactar a intermediarios y/o a funcionarios de la Sunarp para el direccionamiento de los títulos y la inscripción de los mismos, previa oferta de dinero.

1.3 De igual manera, formó parte de la célula delictiva –entre otros funcionarios públicos de la Sunarp– Álvaro Delgado Scheelje, quien se dedicó a gestionar el direccionamiento de títulos e influenciar en otro funcionario para que se direccionen los títulos vinculados a la célula criminal desde la sección de origen hasta la sección donde se encontraba el registrador Pedro Raúl Guzmán Molina, quien cumplía el rol de inscribir los títulos. Asimismo, Delgado Scheelje se dedicó al citado gestamamiento a sabiendas de los actos de corrupción que se cometerían.

¹ Según el punto 6 de la Resolución N.º 110 –que contiene el auto de enjuiciamiento–, emitido el 20 de diciembre de 2018 por el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del SEDCF.



1.4 Por otro lado, se tiene que esta agrupación fue fundada por las acusadas Ludith Orellana Rengifo, Katherine Elizabeth Díaz Berrú y otra en el año 2009, y se mantuvo hasta fines de 2013, cuando la agrupación comenzó a desintegrarse por las denuncias públicas que aparecieron en los medios de comunicación, las cuales se formalizaron ante el Ministerio Público, con lo que se acredita la permanencia y estabilidad de la misma, al haber funcionado este círculo criminal durante más de cuatro años, además de haberse cometido un sinnúmero de ilícitos penales, específicamente, el de corrupción de funcionario durante ese periodo.

Con relación a los delitos de cohecho activo genérico y cohecho pasivo impropio

1.5 Se tiene que en el caso denominado "Prolongación Parinacochas" se imputa a Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, haber mandado a ofrecer -por intermedio de otra acusada- la suma de S/ 2000 soles a su coacusado Pedro Raúl Guzmán Molina para que este, en su calidad de registrador público, inscriba el Título N.º 107585-2010 (hecho 2).

1.6 Por otra parte, en el caso denominado "Cervatel" se imputa a Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, haber mandado a ofrecer -por intermedio de otra acusada- la suma de S/ 10 000.00 soles a Pedro Raúl Guzmán Molina para que este, en su condición de registrador público, inscriba el Título N.º 1075378-2011 (hecho 3).

1.7 En cuanto al caso denominado "Paseo del Bosque", se imputa a Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, haber mandado a ofrecer -por intermedio de otra acusada- la suma de \$ 2000 (dos mil dólares americanos) a Pedro Raúl Guzmán Molina para que este, en su condición de registrador público, inscriba el Título N.º 862935- 2012 (hecho 4).

1.8 Se tiene que en el caso denominado "La Brasil" se imputa a la acusada Katherine Elizabeth Díaz Berrú, en calidad de cómplice primaria, haber ofrecido por indicación de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de S/ 7740.00 a su coacusado Pedro Raúl Guzmán Molina para que este, en su calidad de registrador público, inscriba el Título N.º 2013-00172163 (hecho 5).



1.9 A su vez, en el caso denominado "Villa Marina" se imputa a la acusada Katherine Elizabeth Díaz Berrú, en calidad de cómplice primaria, haber ofrecido, por indicación de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de \$ 1500 (mil quinientos dólares americanos) a Pedro Raúl Guzmán Molina para que este, en su condición de registrador público, inscriba el Título N.º 151114-2013 (hecho 6).

1.10 En cuanto al caso denominado "La Concordia" se imputa a la acusada Katherine Elizabeth Díaz Berrú, en calidad de cómplice primaria, haber ofrecido, por indicación de Ludith Orellana Rengifo, en calidad de autora, la suma de \$ 8000 (ocho mil dólares americanos) a Pedro Raúl Guzmán Molina para que este, en su condición de registrador público, inscriba el Título N.º 162628- 2013 (hecho 7).

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Corresponde efectuar el análisis de la Resolución N.º 106, emitida en audiencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por el señor juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió: i) declarar **infundado** en parte el requerimiento de prisión preventiva en contra de los imputados Álvaro Delgado Scheelje, Katherine Elizabeth Díaz Berrú y Pedro Raúl Guzmán Molina; ii) imponer la medida de comparecencia con restricciones a los referidos imputados, con las siguientes restricciones: asistir de manera puntual a las citaciones judiciales que se giren en su contra, concurrir al control biométrico respectivo cada quince días y no acercarse ni reunirse con los testigos y coacusados de la presente investigación; restricciones impuestas bajo apercibimiento de revocarse ante su incumplimiento y, en consecuencia, dictarse mandato de prisión preventiva; iii) declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de la imputada Ludith Orellana Rengifo por el plazo de nueve meses, los cuales se contabilizarán a partir de la fecha de la emisión de la resolución.



2.2 El citado juez sustentó que, en el presente caso, **se encuentran plenamente cumplidos los graves y fundados elementos de convicción de la comisión de un delito respecto a los cuatro imputados** Álvaro Delgado Scheelje, Katherine Elizabeth Díaz Berrú, Pedro Raúl Guzmán Molina y Ludith Orellana Rengifo, toda vez que el pedido de prisión preventiva fue presentado con el requerimiento de acusación directa, el cual ha sido amplia, debida y exhaustivamente analizado para concluir que resulta conducente habilitar la siguiente etapa del proceso penal, que es la de juzgamiento. Además, señaló que ha evaluado a lo largo del control de acusación todos los elementos de convicción, los argumentos de las partes con relación al mismo y la posición del Ministerio Público con respecto a todos y cada uno de los acusados; y, habiéndose debatido en audiencia el requerimiento de prisión preventiva, el juzgador llegó a la convicción de que debe ser aceptado en parte.

2.3 En ese sentido, precisó que el Ministerio Público -en el control de acusación- ha requerido contra Díaz Berrú ocho años de pena privativa de libertad, contra Orellana Rengifo diez años y contra Guzmán Molina catorce años con ocho meses; por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir contra los tres; además, por el delito de cohecho activo genérico contra Díaz Berrú y Orellana Rengifo, y por el delito de cohecho pasivo impropio contra Guzmán Molina. Por lo que, **se encuentra cumplido el presupuesto de pronóstico de pena respecto de citados imputados**, conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal (CPP).

2.4 Por otro lado, respecto al imputado **Álvaro Delgado Scheelje**, se requiere la imposición de seis años y ocho meses de pena privativa de libertad por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, lo cual objetivamente superaría el estándar de pronóstico de cuatro años de pena, que exige la norma. Sobre el particular, el juez de investigación preparatoria resalta que la pena solicitada por el Ministerio Público respondería a la imposición de una circunstancia agravante prevista en el artículo 46-A del Código Penal (CP), la cual está referida a que el sujeto activo se aproveche de su condición de funcionario público para cometer un hecho punible; por lo que, en caso que no proceda dicha agravante nos encontraríamos frente a un delito que no superaría el límite punitivo que exige la norma, pues el tipo base del delito vigente en la



época de los hechos era de tres a seis años. Sin embargo, no concuerda con dicha agravante, y al respecto, señala que en todo caso será materia de valoración por el juez de juzgamiento. En consecuencia, con respecto al imputado Delgado Scheelje no se supera la prognosis de pena exigida para la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva.

2.5 El citado magistrado **descarta con relación a los cuatro imputados el peligro de obstaculización**. Al respecto, indica que por el estadio procesal no existe acto alguno de investigación por realizar y que pueda perturbarse, pues corresponde la etapa de juicio oral, y sí bien podría darse el supuesto de que alguno de los imputados influya en los testigos, esto no podría ocurrir respecto a los documentos, los mismos que han sido ofrecidos y aceptados para su actuación en juzgamiento. Con el mismo argumento, indica que no resulta de recibo que la presunta pertenencia a una organización criminal por los imputados posibilitaría la destrucción de elementos de prueba o una influencia en la declaración de testigos.

2.6 En cuanto al **peligro procesal**, en sus vertientes de peligro de fuga o de obstaculización, el citado magistrado señala que de acuerdo con la diversa jurisprudencia nacional basta que se configure uno de ellos para considerar que se encontraría cumplido el tercer presupuesto de la prisión preventiva; por lo que analizó los argumentos del Ministerio Público y de las defensas respecto a cada acusado. Agrega que al formularse directamente acusación no se pudo evaluar de mejor manera, en etapa de investigación preparatoria, la conducta de los imputados.

2.7 Con relación al imputado **Álvaro Delgado Scheelje**, a criterio del juzgador el Ministerio Público no ha demostrado alguna conducta negativa en el desarrollo de la investigación. Rechaza el argumento referido a que los domicilios consignados difieren del que figura en Reniec, pues es consabido que muchas personas no cumplen con registrar el domicilio en el cual viven de forma habitual y, ante ello, se tiene la constancia domiciliaria expedida por la notaría Tarazona, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, con la cual se verifica que cuenta con domicilio conocido y que es el mismo que ha brindado en sus declaraciones. Asimismo, de su reporte migratorio se aprecia



que su última salida del país fue a España, del once al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, y después no registra otro movimiento migratorio, lo que coincide con la presentación y trámite del requerimiento acusatorio. En cuanto al arraigo laboral, refiere que se tienen las copias de la constitución de la empresa Blu Productora Sociedad Anónima, con lo que se verifica que entre los socios fundadores se encuentra el referido imputado.

2.8 En cuanto al comportamiento procesal del imputado en otros procesos, en audiencia de prisión preventiva se presentaron copias certificadas de un proceso que se sigue contra Delgado Scheelje por el delito de lesiones culposas, del cual se aprecia que no se presentó a las citaciones formuladas por el Ministerio Público para arribar a un acuerdo reparatorio, por lo que se inició proceso en el Primer Juzgado Especializado de Tránsito y Seguridad Vial de Lima. Al respecto, el juzgador señala que dichos documentos no deben ser considerados porque finalmente es un procedimiento que se siguió a instancias del Ministerio Público como una forma alternativa de solución de conflictos expresamente regulada para determinados delitos. De igual manera, la defensa presentó un acta fiscal de libertad expedida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, de la cual se desprende que el citado imputado tenía una orden de detención preliminar en su contra pero se puso a derecho y se presentó de forma libre y voluntaria al acatamiento de la orden judicial, y luego de efectuarse las diligencias pertinentes, se dispuso su libertad; al respecto, el juez señaló que este comportamiento sí debe tomarse en cuenta, y por ello, descartó cualquier conducta negativa por parte del imputado.

2.9 Respecto al peligro de obstaculización vinculado al citado imputado, el Ministerio Público señaló que la testigo Pilar Santa Cruz Llanto, con fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, aseguró haber sido interceptada por Delgado Scheelje para ofrecerle un abogado que la represente; sin embargo, no se cuenta con algún elemento de convicción objetivo que corrobore dicha aseveración. En consecuencia, el juzgador de investigación preparatoria concluye que respecto al imputado Álvaro Delgado Scheelje se encuentran descartados los presupuestos de gravedad de la pena, la falta de arraigos y el comportamiento procesal; añade que se trata de un agente primario, que no



tiene antecedentes y que no ha mostrado, durante la investigación, conducta obstruccionista alguna, por lo que se enerva cualquier peligro procesal.

2.10 Con relación a la imputada **Katherine Elizabeth Díaz Berrú**, el juzgador considera que sí cuenta con arraigos suficientes, pues en audiencia de prisión preventiva se presentaron los certificados domiciliarios de sus padres y de la referida imputada, el cual coincide y constituye domicilio familiar. Este también ha sido consignado en sus declaraciones. Asimismo, se presentaron documentos que acreditan que actualmente se encuentra estudiando la carrera de Administración en la Universidad Privada del Norte, con lo que se advierte que inició la misma en el dos mil quince. De igual manera, en audiencia, se presentaron los certificados negativos de antecedentes policiales, penales y judiciales; y, aunados a la manifestación de predisposición por parte de la imputada para acatar lo que disponga el órgano jurisdiccional, la verificación de que ha asistido a las diversas audiencias de control de acusación y la entrega de su pasaporte en señal de que no saldrá del país, desvirtúa cualquier cuestionamiento en cuanto a los arraigos. Además, a criterio del juzgador la gravedad de la pena se encuentra en cuestionamiento, y no es determinante para establecer un peligro de fuga.

2.11 Por otro lado, el juez resalta que en relación a los movimientos migratorios de la imputada desde el año mil novecientos noventa y seis al año dos mil catorce, argumentado por el Ministerio Público, que según su pasaporte nació el ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos, es decir, en el año mil novecientos noventa y seis en que realizó su primer viaje tenía tan solo catorce años. Y, finalmente, precisa que el señor fiscal ha señalado en audiencia que no se advierte ningún comportamiento procesal negativo de la imputada. En consecuencia, no existe razón alguna que justifique el peligro procesal.

2.12 Con relación al imputado **Pedro Raúl Guzmán Molina**, el juzgador señala que si bien el domicilio que figura en Reniec, no coincidía con el consignado en su declaración de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, la defensa del imputado en audiencia explicó que el primer domicilio fue incautado, y en el segundo vivía alquilado; por su parte, en audiencia presentó el certificado de inscripción expedido por Reniec del cual se advierte que el imputado



actualmente vive en Julio C. Tello N.º 492, departamento N.º 403, distrito de Lince. De igual forma, en audiencia, se presentó la papeleta de habilitación de la que se desprende que se encuentra activo para ejercer la abogacía, por lo que se encuentra trabajando en un estudio de abogados y, en consecuencia, sí cuenta con arraigo domiciliario y laboral.

2.13 Además, el juzgador precisa que el propio señor fiscal ha señalado en audiencia que no se advierte ningún comportamiento procesal negativo en el imputado; que también la defensa del imputado expuso que este ha sido detenido por casi tres años aproximadamente y recién en junio del año dos mil dieciocho obtuvo su libertad. En consecuencia, el juzgador concluye que con relación al imputado Guzmán Molina no se encuentran cumplidos los presupuestos para sustentar el peligro de fuga y el de obstaculización.

2.14 En ese orden de ideas, el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios consideró que no se cumplen los presupuestos requeridos para imponer la medida de prisión preventiva contra los acusados Delgado Scheelje, Díaz Berrú y Guzmán Molina, además que la citada medida no cumple con el principio de proporcionalidad, pues, a su criterio, no resulta necesaria. Por ello, sostiene que, para asegurar la presencia de los imputados en el presente proceso, la imposición de la medida de comparecencia con restricciones resulta suficientemente idónea.

2.15 Con relación a la imputada **Ludith Orellana Rengifo**, el magistrado consideró que, si se encuentra cumplido el peligro procesal, considerando la gravedad de la pena que se espera imponer, el comportamiento procesal en otro procedimiento y la condición que se le atribuye de ser líder de una organización criminal. Señaló que, en audiencia, el señor fiscal ha puesto en conocimiento que contra la citada imputada se dictó mandato de prisión preventiva, por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional en el expediente N.º 164-2015, ordenándose su captura el dieciocho de agosto de dos mil catorce, sin embargo, recién fue detenida casi tres meses después en la ciudad de Huaral, con lo cual denota una conducta de rehusamiento a la acción de la justicia. Asimismo, en cuando a la gravedad de la



pena, se tiene que se solicita en contra de la citada imputada diez años de pena privativa de la libertad, la que si puede ser considerada grave debido a que por el estadio procesal la probabilidad de condena es muy alta; más aún, debido a que se le acusa de tener la calidad de líder de la organización criminal.

2.16 Finalmente, el citado juez concluye que la imposición de la medida de prisión preventiva en contra de la imputada Orellana Rengifo es proporcional, sin embargo, considera excesivo los treinta y seis meses solicitados por el Ministerio Público. Al respecto, señala que, considerando el estadio procesal, esto es el inicio del juicio oral, el plazo de nueve meses resulta suficiente para que se lleve el juzgamiento y se emita la sentencia de primera instancia. Asimismo, indica que, si bien la citada imputada se encuentra reclusa en un Establecimiento Penitenciario con prisión preventiva por otro proceso, ello no obsta para que se imponga la medida pues en cada caso se valora independientemente.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El representante del Ministerio Público señala que la resolución apelada carece de una debida motivación y que existe una valoración negativa en cuanto a los elementos que acreditarían los criterios de peligro procesal, la magnitud del daño causado y la pertenencia a una organización criminal, respecto a cada uno de imputados. Asimismo, sostiene que no se ha valorado adecuadamente la gravedad de la pena, pues se les atribuye la presunta comisión de dos delitos a los imputados Díaz Berrú y Guzmán Molina, lo que implicaría la sumatoria de penas en aplicación del artículo 50 del CP.

3.2 En relación al imputado Álvaro Delgado Scheelje, precisa que existe una motivación incompleta respecto a la prognosis de la pena, debido a que la imputación en su contra es con la agravante de responsabilidad contemplada en el artículo 46-A del CP, esto es, aprovecharse de su condición de funcionario o servidor público, con la cual el marco punitivo se incrementaría y el máximo de la pena legal fijada en el momento de los hechos para el delito de asociación ilícita para delinquir pasaría a ser el nuevo marco mínimo legal de pena, es



decir, seis años; y el extremo máximo sería de ocho, de manera que se superaría la prognosis de pena requerida para imponer la medida de prisión preventiva. Sin embargo, el *a quo* simplemente señala que hay una aparente contradicción en la imputación realizada y la realidad de esta, mas no explica las razones por las que no debería aplicarse dicha agravante.

3.3 Respecto al peligro de fuga, el Ministerio Público señala que no se ha considerado que el citado imputado tenga arraigos de baja calidad. De acuerdo a la información registral no cuenta con bienes a su nombre; asimismo, si bien cuenta con un domicilio habitual, esto no significa que se trate de un domicilio conocido; además, su núcleo familiar, esposa e hijo, se encuentra viviendo en España desde abril de dos mil quince y aunado a ello, tiene dos hermanas en Estados Unidos de Norteamérica y Alemania, lo cual guarda relación con el considerable movimiento migratorio que registra; y, tampoco cuenta con un trabajo conocido, pues la documentación referida a la constitución de una empresa en la cual es socio fundador, no acredita un trabajo conocido, más aún si esta fue constituida el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho e inició actividades el quince de noviembre del mismo año, según consulta RUC, fechas que coincidentemente son próximas a la audiencia de prisión preventiva.

3.4 Con relación a la conducta procesal negativa en otros procesos por parte del imputado Delgado Scheelje, no se ha valorado que este no haya concurrido en varias oportunidades a citaciones del Ministerio Público, concretamente en dos casos: en el primero, tenía la calidad de testigo protegido, condición que solicitó voluntariamente y ante su incomparecencia se reveló su identidad y se promovió investigación en su contra; y el segundo caso estuvo referido a lesiones culposas, en el cual no concurrió la aplicación del principio de oportunidad, lo cual conllevó a que se formule denuncia en su contra y que se dicte comparecencia con restricciones. Es así que se le impuso como regla de conducta registrarse cada tres meses en el control biométrico, sin embargo, conforme al Registro de Control Biométrico del Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente, el referido imputado no ha cumplido con registrarse, así como tampoco ha justificado sus incomparecencias hasta en siete oportunidades, lo cual evidencia que no es una persona que se someta a la justicia. Asimismo, el fiscal superior en audiencia agregó que el juez *a quo* se



contradice debido a que en la resolución recurrida ha valorado negativamente las conductas descritas precedentemente, pero valoró positivamente el acta fiscal expedida por la Fiscalía de Lavado de Activos que dispuso la libertad del imputado; además, mencionó que el imputado no ha concurrido a ninguna de las audiencias de la etapa intermedia.

3.5 Respecto al peligro de obstaculización, el Ministerio Público sostiene que el *in quo* ha valorado negativamente que el imputado Delgado Scheelje pretendió obstaculizar el proceso al interceptar a la testigo Rocío del Pilar San Cruz Llanto, con la finalidad de ofrecerle un abogado que la asesore, situación que implicaría la posibilidad de influir en la testigo para que esta declare falsamente en juicio, considerando a su vez que se trata de una testigo directa de los hechos, además de haber sido secretaria del imputado en la Sunarp.

3.6 Con relación a la imputada Katherine Elizabeth Díaz Berrú, el Ministerio Público señala que no cuenta con arraigos de calidad. Conforme a la información registral no cuenta con bienes a su nombre; no tiene un domicilio y trabajo conocido, pues el hecho que viva con sus padres y que estos la empleen en su negocio, no otorga fiabilidad; respecto a la entrega de su pasaporte, en audiencia, la Fiscalía sostuvo que es un buen gesto, pero que con ello no se garantiza la presencia de una persona en el país, puesto que basta con el DNI para poder viajar fuera. Además, se cuestionó lo señalado en la recurrida respecto a que la imputada se encuentra presta a colaborar con la justicia y que, como muestra de ello, ha participado en las audiencias, pues coincidentemente cuando el juez dictó su resolución oral de prisión preventiva la citada imputada no estuvo presente.

3.7 En cuanto a la obstrucción de la justicia, el juez de primera instancia tampoco ha valorado que la imputada es una de las principales integrantes de la organización criminal, por lo que podría influir en los testigos para que estos declaren falsamente en juicio. Asimismo, el fiscal superior señaló que no se requiere de un evento concreto para acreditar el peligro de obstaculización, en el presente caso, basta con la imputación en su contra.



3.8 Con relación al imputado **Pedro Raúl Guzmán Molina**, el Ministerio Público señala que no cuenta con arraigos de calidad. Respecto a que se encuentra laborando en un estudio de abogados, conforme al certificado de trabajo otorgado por SS Abogados & Consultores SAC, se cuestiona que su dirección coincide con su domicilio procesal y que el gerente general que suscribe el certificado es parte del grupo de abogados apersonados en el presente caso, por lo que no se tiene certeza de dicha actividad. De igual forma, aparentemente el imputado tendría un domicilio habitual, acreditado con un certificado expedido por el Reniec, pero dicho inmueble no es de su propiedad y tampoco coincide con la dirección domiciliaria de su esposa. Además, otro indicador significativo es que tiene un hermano que reside en Estados Unidos de Norteamérica, por lo que el imputado cuenta con las facilidades para salir del país, conforme se evidencia de su registro migratorio. Asimismo, de acuerdo a la revisión del Sistema de Consultas del Ministerio Público, el imputado cuenta con procesos pendientes por delitos de corrupción de funcionarios.

3.9 En cuanto al peligro procesal, sostiene la Fiscalía que existe una motivación aparente en la recurrida, toda vez que no se ha tomado en cuenta que el referido imputado es miembro de una organización criminal y podría perturbar la actuación probatoria, más aún porque los testigos del caso son personas con las que ha trabajado y él podría influenciar en ellas para que declaren falsamente, en su conveniencia. Asimismo, resalta el fiscal superior, que es altamente probable que el imputado se abstraiga de la acción de la justicia por la gravedad de la pena a imponérsele, pues se trata de catorce años y ocho meses de pena privativa de la libertad, la que también es altamente probable que termine en condena.

3.10 En ese orden de ideas, la Fiscalía considera, respecto al caso en concreto, que es proporcional dictar la medida de prisión preventiva contra los imputados por el plazo de treinta y seis meses, conforme al artículo 272.3 del CPP y en atención a que se trata de un caso complejo, que los hechos se han dado en el marco de una organización criminal, que por máximas de la experiencia la etapa de juicio oral, en el presente caso, no concluirá en nueve meses, en atención a que se trata de múltiples acusados y cantidad de medios probatorios por actuar, entre testimoniales y documentos.



3.11 Asimismo, considera que la medida solicitada es proporcional, idónea y necesaria para los fines que persigue el proceso penal pues, además, cumple con los estándares establecidos, y si bien la comparecencia con restricciones es una medida menos gravosa, esta no cumple con los criterios para poder asegurar la presencia de los imputados hasta la emisión y ejecución de la eventual sentencia. Por otro lado, en audiencia, el representante del Ministerio Público señaló que desde que culminó el control de acusación ha pasado un mes y aún no se ha iniciado el juicio. Agrega que incluso el expediente ha sido devuelto porque se han advertido algunos errores que deben ser subsanados. Por estos motivos solicita que se revoque la recurrida y se dicte la medida de prisión preventiva contra Álvaro Delgado Scheelje, Katherine Elizabeth Días Berrú y Pedro Raúl Guzmán Molina por el plazo de treinta y seis meses.

3.11 Con relación a la imputada **Ludith Orellana Rengifo**, el Ministerio Público señala que si bien la imputada se encuentra recluida en un Establecimiento Penitenciario por otro proceso, el plazo de nueve meses no resulta suficiente debido a que desde que se presentó la acusación directa a la fecha han pasado aproximadamente diez meses y que debe considerarse que se trata de un caso en el marco de una organización criminal, complejo con siete hechos, con múltiples acusados, diversidad actividad probatoria que se requiere actuar en juicio oral. Asimismo, en audiencia precisó que se trata de treinta y tres testigos, más de cien documentales, cuarenta y nueve títulos registrales que serán sometidos al contradictorio, los cuales en conjunto acreditarían la tesis fiscal.

3.12 Señala que, por máximas de la experiencia un juicio oral en un caso complejo no se logra instalar en la primera sesión de audiencia, generalmente se logra en una o dos sesiones posteriores, toda vez que se requieren que todas las partes estén notificadas, entre otras eventualidades que se presentan y pueden retrasar el desarrollo de la audiencia. Además, en audiencia, replantea su pretensión inicial y solicita que imponga contra la imputada el plazo de treinta meses de prisión preventiva, el cual sostiene que es razonable y necesario para que se lleve a cabo el juicio oral y se emita sentencia de primera instancia. En consecuencia, solicita que se revoque la resolución apelada en el extremo que



impuso nueve meses de prisión preventiva contra la imputada Ludith Orellana Rengifo y, modificándola, se imponga el plazo de treinta meses.

IV. ARGUMENTOS DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS EN AUDIENCIA

4.1 La defensa del imputado Álvaro Delgado Scheelje señala que no encuentra justificada la premura del Ministerio Público para que, en esta etapa del proceso, solicite prisión preventiva contra los imputados, pues desde que se iniciaron las investigaciones preliminares ha tenido tiempo suficiente para formular esta medida cautelar de considerarse urgente y necesaria; asimismo, sostiene que entre las reglas de conducta que el juez de primera instancia ha impuesto a su patrocinado se encuentra la de acudir al control biométrico cada 15 días, en ese sentido, puso a disposición del Colegiado la constancia del primer control biométrico en este proceso.

4.2 Sobre la prognosis y gravedad de la pena, argumenta que a su defendido no se le debe aplicar la circunstancia agravante prevista en el artículo 46-A del CP, debido a que si bien la Fiscalía desliza en toda la investigación que Delgado Scheelje ha recibido dinero como funcionario público, no se le ha acusado por ningún delito especial con dicha condición; además, de acuerdo con la tesis fiscal existe una organización criminal y la intervención de su patrocinado es por interceder en 14 títulos e influenciar sobre una persona en 13, en consecuencia, no podría aprovecharse de la persona sobre la cual influyó, pues ambos eran parte de la citada organización y tenían la condición de funcionarios públicos.

4.3 Por otro lado, como respuesta al cuestionamiento de Ministerio Público respecto al peligro procesal vinculado a su patrocinado, resalta que se han presentado documentos que acreditan que cuenta con domicilio conocido; a partir de esta investigación perdió la habilitación para ejercer como abogado; además, la Sunat le embargó cuentas bancarias, pese a ello pudo abrir una empresa de espectáculos.

4.4 En relación a la inasistencia de su patrocinado para la aplicación de un principio de oportunidad en el proceso de lesiones culposas, señala que en el



mismo se logró una transacción extrajudicial, en mérito de la cual se emitió sentencia y se le impuso como medida de restricción concurrir al control biométrico, extremo que supuestamente habría incumplido, según lo indicado por la Fiscalía. Al respecto, la defensa sostiene que de la constancia presentada para acreditar dicho incumplimiento se advierte que el secretario del juzgado, entre otros datos, expresamente informa al señor juez: "el proceso se apertura vía sumaria, cada tres meses y el plazo máximo para firmar es nueve meses en proceso sumario", con lo cual queda desvirtuado el supuesto incumplimiento alegado. Asimismo, la defensa señala que, efectivamente, la familia de su patrocinado reside en España, debido a que la relación con su esposa terminó y, por convenir a sus intereses, empezó a tramitar la nacionalidad española para ella y su menor hijo, ello con pleno conocimiento de su defendido. Al respecto, presenta en audiencia diversos documentos que sustentan dicha situación.

4.5 Como medida adicional, la defensa propone que su patrocinado se compromete a solicitar la cancelación de su pasaporte y presentar la resolución administrativa correspondiente, ello conforme al mecanismo regulado en el artículo 35.b del Decreto Supremo N.º 007-2017, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1350 (Ley de Migraciones).

4.6 En cuanto al peligro de obstaculización, la defensa de Delgado Scheelje argumenta respecto a la posible influencia en la testigo Rocío Santa Cruz que se ha descontextualizado su dicho, pues la citada testigo cuando declaró por segunda vez mencionó que había hablado con su patrocinado y no, como la Fiscalía ha sostenido que habría sido interceptada por este. Agrega que, al tratarse únicamente de la declaración de la testigo, corresponde su valoración en juicio. Por las consideraciones expuestas, la defensa del imputado Álvaro Delgado Scheelje solicita se declare infundado el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público.

4.7 Por su parte, la defensa de la imputada Katherine Elizabeth Díaz Berrú señaló en audiencia que, contrario a lo señalado por el Ministerio Público, su patrocinada cuenta con arraigos de calidad. Refiere que tiene registrado a su nombre un vehículo de su propiedad. Asimismo, sostiene que cuenta con domicilio conocido, pues vive en la casa de sus padres, cuya dirección es la



misma que figura en su registro de Reniec. Agrega que si bien su patrocinada es licenciada en Derecho y no cuenta con trabajo conocido en dicho rubro, con el apoyo de sus padres se encuentra estudiando la carrera de Administración de Empresas en la Universidad Privada del Norte (UPN) desde el año dos mil quince. Afirma también que, en el año dos mil catorce, realizó su último viaje fuera del país conjuntamente con sus padres, conforme se advierte de sus reportes migratorios. Por otro lado, resalta que su patrocinada concurrió a casi todas las sesiones de la audiencia de control de acusación, con excepción de tres debido a que tenía clases en la universidad y que se encuentra presta a colaborar.

4.8 Con relación al peligro de obstaculización, el abogado expone que su patrocinada no ha buscado influir en los testigos, pues de ser el caso ya lo habría hecho con anterioridad, considerando que la investigación data del año dos mil catorce; sin embargo, no existe ningún dato objetivo que acredite la afirmación del Ministerio Público en este sentido. En consecuencia, la defensa de la imputada Katherine Elizabeth Díaz Berrú solicita se declare infundado el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público y se confirme la recurrida.

4.9 Cabe señalar que la defensa del imputado **Pedro Raúl Guzmán Molina** no asistió a la audiencia programada para el día once de enero de dos mil diecinueve, pese a encontrarse debidamente notificado².

4.10 Por su parte, la defensa pública de la imputada **Ludith Orellana Rengifo** señala en audiencia que, el plazo de treinta y seis meses de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público es excesivo, pues no se ha cumplido con justificar la razonabilidad y proporcionalidad para su imposición. Resalta que el señor fiscal se ha limitado a señalar que el citado plazo es necesario para que se desarrolle a cabalidad el juicio oral. Finalmente solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme el plazo de prisión preventiva por el plazo de nueve meses contra la citada imputada.

² Conforme se advierte del cargo de entrega de cédulas de notificación, obrante a fojas 1561.



V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

Principios de las medidas cautelares.

5.1 A efectos de resolver, el Colegiado considera necesario desarrollar el derecho a la **tutela cautelar** o a las medidas cautelares. El Tribunal Constitucional ha señalado que al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. (STC N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento N.º 49).

5.2 En ese sentido, la prisión preventiva, como medida cautelar personal, además requiere la observancia de los siguientes **principios**: legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad (revocabilidad), proporcionalidad y razonabilidad.

a) **Legalidad**: Se encuentra previsto en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Según este principio, tanto en el momento de solicitarse como al dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario que esté prevista y regulada por la ley.

b) **Jurisdiccionalidad**: Según este principio las medidas cautelares deben ser ordenadas por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Público, de la parte agraviada o de cualquier otra parte legitimada. Este criterio se expresa en el artículo VI del Título Preliminar del CPP.

c) **Instrumentalidad o subsidiariedad**: Las medidas cautelares son instrumentales del proceso principal, es decir, tienen como objetivo servir de medio para asegurar la eficacia práctica de la sentencia (artículo 608 del CPC).

d) **Provisionalidad o variabilidad (revocabilidad)**: Este principio se encuentra recogido en el artículo 255, inciso 2, del CPP: *“Los autos que se pronuncien sobre*



estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo". Las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición.

e) Proporcionalidad: Este principio se encuentra previsto expresamente en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Acoge el examen de tres subprincipios: el de adecuación, por el cual la medida puede ser la más apta o idónea para alcanzar el fin legítimo del proceso; el de necesidad, por el cual el fin buscado por la medida no puede ser logrado por otro medio menos gravoso; y el de proporcionalidad propiamente dicha, esto es, el sentido de estricta ponderación de la medida entre los derechos afectados y los fines perseguidos. En virtud de este principio se deberá atender a los fines del proceso y la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia; se impondrá la medida más adecuada para garantizar la eficacia de la sentencia que ampara una pretensión; y debe ser impuesta la medida solo cuando resulte absolutamente indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, debiendo priorizarse la medida menos gravosa a los derechos constitucionales del afectado.

f) Razonabilidad: El artículo 611 del CPC establece que el juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y de la prueba presentada por el requirente, se aprecie la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La razonabilidad guarda estrecha relación con el carácter práctico del derecho. Con la razonabilidad se concretan las exigencias de justicia y equidad.

Base normativa de la prisión preventiva.

5.3 El artículo 268 del CPP señala expresamente los requisitos denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción por imponerse en el caso concreto



sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), asimismo, en el fundamento vigésimo cuarto de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se agrega que es materia de contradicción en la audiencia de prisión preventiva; d) la proporcionalidad de la medida; y e) el plazo de duración de la misma.

5.4 El artículo 253, inciso 2, del CPP, impone la carga probatoria al Ministerio Público de ofrecer suficientes elementos de convicción para la procedencia judicial de la restricción de un derecho fundamental, como es la prisión preventiva.

5.5 El artículo 253, inciso 3, del CPP, concordante con el artículo 287, inciso 1, del mismo cuerpo normativo, impone como presupuesto material para la restricción de un derecho fundamental, como lo es la prisión preventiva, la demostración objetiva por el Ministerio Público de un peligro procesal concreto en el imputado. El peligro de fuga y el de obstaculización pueden ser calificados por el juez atendiendo a las circunstancias descritas en los artículos 269 y 270 del CPP; también, de acuerdo a los criterios sobre prisión preventiva señalados en la Resolución Administrativa Circular N.º 325-2011 del Poder Judicial.

Jurisprudencia.

5.6 La prisión preventiva, como medida cautelar personal, debe ser dictada de manera excepcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela³, que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado y que la regla debe ser la libertad del mismo, en cuanto se determina su responsabilidad penal.

5.7 Consideramos que toda medida restrictiva de la libertad personal debe estar necesariamente sustentada, de acuerdo a cada caso concreto y a los elementos de juicio objetivos que determinen la convicción del juez para restringir y/o

³ Sentencia del 17 de noviembre de 2009.



limitar tal derecho fundamental, elementos que además deben estar relacionados fundamentalmente a la existencia de peligro procesal, ya sea peligro de fuga o de perturbación de la actividad procesal.

Análisis del caso en concreto.

5.8 La prisión preventiva es una privación legal de libertad impuesta sobre una persona como medida de precaución, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito al que se vincula al imputado, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena. Esta medida debe adoptarse atendiendo, en cada caso concreto, al pleno respeto de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad para ser reconocida como constitucional.

5.9 Asimismo, se trata de una medida cautelar personal, cuya finalidad instrumental es asegurar la presencia de los imputados en el proceso penal que se les sigue. Su imposición solo se justifica como última alternativa y no puede ser utilizada como prevención de reiterancia delictiva. Por otro lado, la prisión preventiva no es tampoco una condena adelantada, sino una medida cautelar procesal, excepcional, instrumental y provisional. Es, en esencia, la medida coercitiva personal más intensa que puede sufrir una persona, la injerencia más grave que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual.

5.10 En ese orden de ideas, solo se podrá aplicar dicha restricción cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos establecidos en el artículo 268 del CPP: a) indicios graves y suficientes de vinculación de un imputado a un delito, como presunto autor o partícipe; b) pronóstico de pena mayor a cuatro años de privación de libertad; y c) peligro procesal, entendido como riesgo de fuga o peligro de obstaculización procesal. En consecuencia, para efectos de determinación de la procedencia de la prisión preventiva basta la inexistencia de uno de los tres requisitos, para que se opte por una medida cautelar menos gravosa al imputado.



En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción.

5.11 De acuerdo al estadio procesal del presente caso, se ha emitido auto de enjuiciamiento⁴ como resultado de haberse efectuado un control formal y sustancial del requerimiento acusatorio, por lo que el juicio oral se iniciará próximamente; en consecuencia, el primer presupuesto requerido para la imposición de prisión preventiva se encuentra plenamente cumplido, toda vez que existen graves y fundados elementos de la comisión de un delito respecto a los imputados Álvaro Delgado Scheelje, Katherine Elizabeth Díaz Berrú, Pedro Raúl Guzmán Molina y Ludith Orellana Rengifo; incluso en audiencia respectiva las defensas técnicas no cuestionaron este presupuesto.

En cuanto a la prognosis de pena probable.

5.12 Con relación al segundo presupuesto de la citada medida coercitiva, también se **satisface la prognosis de pena respecto de los imputados**, pues el Ministerio Público ha requerido contra Díaz Berrú, Orellana Rengifo y Guzmán Molina la pena privativa de libertad de ocho años, diez años y catorce años con ocho meses, respectivamente; ello en el proceso que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir -imputado a los tres- y, además el de cohecho activo genérico -atribuido a Díaz Berrú y Orellana Rengifo- y el de cohecho pasivo impropio -atribuido a Guzmán Molina-.

5.13 En el caso del imputado Delgado Scheelje, se le atribuye la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, por el cual se solicita la imposición de seis años con ocho meses de pena privativa de libertad; sin embargo, se cuestiona que en la recurrida el juez de primera instancia sostiene que no se cumpliría el segundo presupuesto de prognosis de pena respecto al imputado, debido a que no concuerda con la agravante contemplada en el artículo 46-A del CP, la misma que aumenta el *quantum* de la pena hasta la mitad por encima del máximo legal, y que en todo caso le corresponderá al juez de juzgamiento la valoración de la circunstancia agravante, de acuerdo a la actuación probatoria que se promueva en torno a esta.

⁴ Conforme se advierte de la búsqueda del Sistema de Expedientes Judiciales (SIJ), en el Expediente N.º 215-2015-11, realizada el día 10 de enero de 2019.



5.14 Al respecto, consideramos que dicho argumento no es de recibo, pues de la imputación fáctica atribuida al citado imputado se desprende que, efectivamente, se habría valido de su condición de funcionario público para cumplir ciertos roles en beneficio de la organización criminal, circunstancia que guarda relación con lo establecido en el artículo 46-A del CP⁵; asimismo, si bien este supuesto será merituado a través de la actividad probatoria en juicio y se delimitará en la futura sentencia, ello no obsta para que sea considerada en la determinación de la procedencia o no de la presente medida coercitiva de prisión preventiva, pues precisamente se toma como base la imputación postulada por el Ministerio Público. En consecuencia, sí se encuentra superado el segundo presupuesto de la prisión preventiva respecto al imputado Delgado Scheelje.

En cuanto al peligro de fuga respecto del imputado Delgado Scheelje.

5.15 Sobre la carencia de arraigos de calidad por parte del referido imputado, alegada por el Ministerio Público, debemos señalar que de la constatación domiciliaria efectuada por la notaría Tarazona⁶, con fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que el imputado reside en el inmueble ubicado en jirón Jacarandá N.º 137, departamento 102, distrito de Santiago de Surco. Asimismo, se advierte de la verificación de los diversos documentos presentados por la defensa y por el Ministerio Público que dicha dirección domiciliaria coincide en otros documentos, incluso con fechas anteriores, tales como el apersonamiento en el proceso de lesiones culposas⁷, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince; la minuta de constitución de sociedad anónima cerrada denominada Blu Productora S. A.⁸, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho; y la ficha RUC 10093773841, emitida el nueve de mayo de dos mil

⁵ Art. 46-A del CP: "constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro activo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público. En estos casos, el juez aumenta la pena hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad (...)"

⁶ Ver fojas 1662-1665 del tomo VI, en el presente cuaderno.

⁷ Ver fojas 1587 del tomo VI, en el presente cuaderno.

⁸ Ver fojas 1634-1637 del tomo VI, en el presente cuaderno.



dieciocho por la Sunat⁹, correspondiente al imputado en cuestión. Por tanto, consideramos que se encuentra desvirtuada la afirmación referida a que no cuenta con un domicilio conocido.

5.16 Con relación al cuestionamiento de su arraigo familiar, la defensa de Delgado Scheelje ha explicado en audiencia que el imputado se encuentra separado de su esposa, a quien en el año dos mil diecisiete le ha otorgado autorización y poder notarial para que lo represente en los trámites que favorezcan a su mejor hijo¹⁰, en mérito del cual el menor obtuvo el permiso de residencia en España¹¹ el trece de agosto de dos mil dieciocho; por lo que se deduce que el citado menor radica en el extranjero y, si bien la defensa ha señalado que a la fecha se encuentra en el país visitando a su padre, conforme se advierte de su reporte migratorio¹², esto no genera certeza de que el menor establezca raíces en el país. Además, no se ha acreditado con documento el referido divorcio o separación del imputado con su cónyuge, por lo tanto consideramos que aun se encuentra casado, y estando a que su mejor hijo se encuentra establecido fuera del país, no es factible inferir que cuenta con arraigo familiar.

5.17 Se debe precisar que del registro migratorio¹³ del imputado Delgado Scheelje se advierte constantes viajes fuera del país, el último viaje fue a España y data del once al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, lugar donde aparentemente radica su mejor hijo; y, si bien no se advierte viajes posteriores a la presentación del requerimiento acusatorio y de prisión preventiva, no se puede dejar de apreciar que el imputado tiene basto registro de entradas y salidas del país, como mínimo ha viajado de tres a más ocasiones por años en los últimos años; en consecuencia, apreciamos cierta facilidad para abandonar el país, más aun si su menor hijo radica en España y posiblemente a futuro pretenda reunirse con él, lo que incrementa el grado de probabilidad de que el imputado salga del país y eventualmente decida eludir la administración de la justicia.

⁹ Ver fojas 1649 del tomo VI, en el presente cuaderno.

¹⁰ Ver fojas 1823 y 1824 del tomo VI, en el presente cuaderno.

¹¹ Ver fojas 1826 del tomo VI, en el presente cuaderno.

¹² Ver fojas 1830 del tomo VI, en el presente cuaderno.

¹³ Ver fojas 1572 del tomo VI, en el presente cuaderno.



5.17 En cuanto al arraigo laboral que se pretende acreditar con la constitución de la empresa Blu Productora S. A., consideramos que dicha alegación no es de recibo, pues el hecho de que sea socio de la misma no vincula al imputado Delgado Scheelje con la realización de una actividad conocida y permanente, más aún si el objeto de la empresa es la organización de eventos que, por máximas de la experiencia, eventualmente se presentan. Asimismo, ha sido constituida el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y según su Comprobante de Información Registrada en Sunat¹⁴ inició sus actividades el quince de noviembre de dos mil dieciocho, lo cual no genera convicción debido a que su constitución responde a una fecha posterior a la presentación del requerimiento de prisión preventiva y próxima a la realización de la respectiva audiencia. Por estos motivos, consideramos que el imputado carece de arraigo laboral.

5.19 El imputado Delgado Scheelje, conforme a la imputación formulada en su contra, sería parte de una organización criminal que durante los años dos mil nueve al dos mil trece, cometieron diversos ilícitos penales con la finalidad de inscribir solicitudes de inscripción de títulos ante la Sunarp; su participación o rol en específico era fundamental para lograr los propósitos de la misma, pues en su calidad de alto funcionario gestionaba el direccionamiento de los títulos a sabiendas de que se cometían delitos de corrupción de funcionarios. En ese sentido, al contarse con los suficientes elementos de convicción que acreditaría la teoría del caso por parte del Ministerio Público, podemos afirmar que el presupuesto de pertenencia a una organización criminal se encuentra presente en su caso.

5.20 En relación a la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo. Debemos resaltar que el actuar del imputado Delgado Scheelje en su calidad de alto funcionario dentro de una organización criminal destinada a cometer diversos ilícitos penales, entre ellos corrupción de funcionarios, genera un mayor afectación al bien jurídico protegido pues el citado imputado tenía como obligación específica de velar por

¹⁴ Ver fojas 1643, del tomo VI, en el presente cuaderno.



el correcto funcionamiento de la administración pública, en este caso de la Sunarp; además, su conducta es doblemente reprochable pues ostentaba el cargo de superintendente adjunto y luego superintendente de los Registros Públicos.

5.21 El Ministerio Público, tras el control de acusación, solicita contra el imputado Delgado Scheelje la imposición de seis años con ocho meses de pena privativa de libertad por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir. Al respecto, debemos señalar que en caso de condena el *quantum* de la pena privativa de libertad a imponerse sería efectiva. En consecuencia, consideramos que la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento representa un indicio de que el imputado pueda sustraerse de la administración de la justicia.

5.22 Respecto al cuestionamiento de la conducta procesal del imputado, debemos señalar que conforme el artículo 2 del CPP, para la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal se necesita el consentimiento del imputado, quien libre y voluntariamente se someterá a dicho mecanismo. Por ello, no genera convicción que la inconcurrencia del señor Delgado Scheelje a las citaciones del Ministerio Público con tal fin denoten una conducta negativa de su parte; además, su aplicación no atañe a la función jurisdiccional y, por ello, no podría tomarse como referencia de una conducta procesal en estricto.

5.23 Asimismo, en cuanto al incumplimiento del registro de firma en el control biométrico en el proceso por delito de lesiones culposas (Exp. N.º 114-2015-0), que se seguía en contra del imputado Delgado Scheelje, se ha verificado del reporte de medidas coercitivas registradas¹⁵, que el imputado ha cumplido con firmar en cuatro ocasiones y no cumplió con firmar en fechas sucesivas, lo que denota una voluntad reacia a cumplir reglas de conducta; pese a que con posterioridad mediante Resolución N.º 15¹⁶, de fecha primero de setiembre de dos mil diecisiete, el Primer Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial dejó sin efecto el mandato de comparecencia restringida contra el citado imputado,

¹⁵ Ver fojas 1528 del tomo V, en el presente cuaderno.

¹⁶ Ver fojas 1822 del tomo VI, en el presente cuaderno.



señalando que debe proseguirse el trámite de la causa con mandato de comparecencia simple.

5.24 Por otro lado, la defensa ha presentado en audiencia de apelación de prisión preventiva, del once de enero de dos mil diecinueve, la constancia de anotación de asistencia¹⁷ -de la misma fecha- respecto al imputado Delgado Scheelje, en el presente proceso (Exp. N.º 215-2015) y en mérito de las restricciones impuestas por el juez de primera instancia. Sin embargo, debemos resaltar que se estableció como regla de conducta al imputado concurrir al control biométrico cada quince días y dicha medida fue impuesta el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el citado imputado debió cumplir con dicha medida en su oportunidad y no el mismo día de la audiencia de apelación, por lo que dicha acción aparenta tener la única finalidad de acreditar su buena conducta procesal y no el auténtico acatamiento de los mandatos judiciales.

5.25 Lo anterior se refuerza con la incomparecencia del imputado a la audiencia de apelación preventiva y a las diversas audiencias de control de acusación, respecto de las cuales si bien no existe una obligación expresa de comparecencia, permite a los jueces conocer y escuchar a los procesados. En consecuencia, se tiene acreditada una conducta procesal negativa por parte del referido imputado, quien eventualmente puede eludir la administración de la justicia pues no es posible de cumplir los mandatos judiciales.

5.26 Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado estima que respecto al imputado Álvaro Delgado Scheelje se verifica los supuestos necesarios y concurrentes para afirmar que **existe un peligro de fuga**, el cual sostiene a la vez el peligro procesal, tercer presupuesto necesario para la imposición de la medida de prisión preventiva. Por lo que aunado a presencia concurrente de los otros dos presupuestos (fundados y graves elementos de convicción, y pronóstico de pena) consideramos que debe estimarse el pedido de prisión preventiva con la finalidad de asegurar la presencia del acusado al proceso en la etapa final de su desarrollo y el sometimiento al resultado del mismo.

¹⁷ Ver fojas 1818 del tomo VI, en el presente cuaderno.



En cuanto al peligro de fuga respecto del imputado Díaz Berrú.

5.27 De igual manera, el Ministerio Público señala que la imputada no cuenta con arraigos de calidad. Al respecto, debemos considerar que sí cuenta con domicilio conocido, toda vez que de su ficha Reniec¹⁸ se desprende que su domicilio se encuentra ubicado en calle Loreto N.º 177, departamento 502, distrito de Pueblo Libre, donde vive con sus señores padres, conforme se advierte de los respectivos certificados domiciliarios¹⁹. En ese sentido, se encuentran debidamente acreditados los arraigos domiciliario y familiar de la referida imputada.

5.28 En cuanto al cuestionamiento del arraigo laboral, tenemos que si bien la imputada no puede acreditar un trabajo conocido, de autos se desprende que desde el año dos mil quince a la fecha se encuentra estudiando en la Universidad Privada del Norte (UPN), conforme se advierte de los recibos de caja²⁰, la boleta de venta electrónica²¹ y la constancia de estudios²². Por tanto, concluimos que tiene acreditada una actividad conocida que ha permanecido en el tiempo, siendo esta suficiente para sostener el arraigo en cuestión.

5.29 La imputada no registra viajes constantes fuera del país, es más según su registro migratorio²³ no ha salido del país desde el año dos mil catorce; lo cual coincide con el último viaje de su madre y el penúltimo de padre, según su reportes migratorios²⁴ respectivamente. Asimismo, si bien la fiscalía señala que la imputada no tendría bienes inmuebles de su propiedad, debemos precisar que la no posesión de bienes inmuebles no resulta determinante para respaldar su desvinculación a permanecer en el país. En consecuencia, concluimos que la imputada no cuenta con las facilidades para ocultarse o abandonar definitivamente el país.

¹⁸ Ver fojas 1378 del tomo V, en el presente cuaderno.

¹⁹ Ver fojas 1686 y 1687 del tomo VI, en el presente cuaderno.

²⁰ Ver fojas 1796-1798 del tomo VI, en el presente cuaderno.

²¹ Ver fojas 1800 del tomo VI, en el presente cuaderno.

²² Ver fojas 1803-1805 del tomo VI, en el presente cuaderno.

²³ Ver fojas 1579 del tomo VI, en el presente cuaderno.

²⁴ Ver fojas 1688 y 1689 del tomo VI, en el presente cuaderno.



5.30 La imputada Díaz Berrú, conforme a la imputación formulada en su contra, sería parte de una organización criminal que durante los años dos mil nueve al dos mil trece, cometieron diversos ilícitos penales con la finalidad de inscribir solicitudes de inscripción de títulos ante la Sunarp; su participación o rol en específico era fundamental para lograr los propósitos de la misma, pues en su calidad de abogada se encargaba de armar todos los actos jurídicos necesarios para el saneamiento legal de los inmuebles, a nivel notarial y municipal, además se encargaba de contactar a los intermediarios y/o a funcionarios de la Sunarp para el direccionamiento de los títulos y la inscripción de los mismos, previa oferta de dinero. En ese sentido, al contarse con los suficientes elementos de convicción que acreditan la teoría del caso por parte del Ministerio Público, podemos afirmar que el presupuesto de pertenencia a una organización criminal se encuentra presente en su caso.

5.31 En relación a la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo. Debemos resaltar que el actuar de la señorita Díaz Berrú en su calidad de abogada dentro de una organización criminal destinada a cometer diversos ilícitos penales, entre ellos corrupción de funcionarios genera una afectación a la correcta administración pública; además, si bien no se aprecia una conducta específica que denote voluntad de su parte para reparar el daño causado, si se debe considerar que de autos se verifica que la imputada ha colaborado con la fiscalía desde que inició la investigación.

5.32 El Ministerio Público, tras el control de acusación, solicita contra la imputada Díaz Berrú la imposición de ocho años de pena privativa de libertad por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho activo genérico. Al respecto, debemos señalar que en caso de condena el *quantum* de la pena privativa de libertad a imponerse sería efectiva. En consecuencia, consideramos que la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento representa un indicio de que la imputada pueda sustraerse de la administración de la justicia.

5.33 Con relación a la conducta procesal de la imputada Díaz Berrú, de autos se ha podido verificar que ha concurrido a casi todas las sesiones de audiencia del



control de acusación ante el Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria de este Sistema Especializado, pese a que no existe obligación alguna. En consecuencia, consideramos que la imputada acreditaría buena conducta procesal, lo que contrarresta la eventual sustracción de la justicia, pues su conducta denota el acatamiento de los mandatos judiciales.

5.34 Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado desestima los argumentos formulados por el Ministerio Público en relación al peligro de fuga respecto a la imputada Katherine Elizabeth Diaz Berrú; en consecuencia, no se encuentra acreditado el tercer presupuesto para la imposición de la medida de prisión preventiva en su contra.

5.35 Al encontrarse configurados algunos de los criterios para la determinación del peligro de fuga, tras el análisis de los elementos objetivos que lo acreditan, estimamos pertinente que se asegure la presencia de la acusada al proceso en la etapa de juicio oral y el sometimiento al resultado del mismo; por lo que, debe confirmarse la imposición de la medida de comparecencia con restricciones, ordenada en primera instancia, pues se trata de una medida que persigue el mismo objetivo pero es menos gravosa.

En cuanto al peligro de fuga respecto del imputado Guzmán Molina.

5.36 En relación a la carencia de arraigos de calidad respecto al imputado Guzmán Molina, alegado nuevamente por el Ministerio Público, de autos se desprende, conforme a su ficha Reniec²⁵, emitida el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, que el domicilio del imputado se encontraba ubicado en Av. Santa Rosa N.º 306, departamento 302-A, distrito de La Perla, Callao, pero en el acta de constatación domicilia²⁶ en dicho inmueble se deja constancia de que el mismo se encuentra incautado por el Conabi; por lo que resulta razonable que el imputado haya variado de domicilio.

²⁵ Ver fojas 1377 del tomo V, en el presente cuaderno.

²⁶ Ver fojas 1385-1388 del tomo V, en el presente cuaderno.



5.37 Asimismo, en audiencia de prisión preventiva de primera instancia, la defensa del imputado presentó el certificado de inscripción en Reniec²⁷ y el certificado domiciliario emitido por la notaría Carlos Antonio Herrera Carrera²⁸, en los cuales se aprecia que su domicilio se encuentra ubicado en jirón Julio César Tello N.º 492, departamento 403, distrito de Lince. Sumado a ello, se debe considerar que el imputado Guzmán Molina no ha salido fuera del país desde el año dos mil catorce, según su registro migratorio²⁹. En consecuencia, concluimos que el señor Guzmán Molina cuenta con arraigo domiciliario.

5.38 Asimismo, la defensa del imputado Guzmán Molina presentó las actas de nacimiento³⁰ de sus dos menores hijos, uno de catorce años y el otro de once; también presentó su acta de matrimonio³¹; por ende, se puede concluir que se tiene acreditado el arraigo familiar del citado imputado.

5.39 Se debe precisar que del registro migratorio³² del imputado Guzmán Molina se advierte que tiene basto registro de entradas y salidas del país; sin embargo, desde julio del año dos mil catorce, no registra viajes fuera. Asimismo, si bien la fiscalía señala que el imputado no tendría bienes inmuebles de su propiedad, debemos precisar que la no posesión de bienes inmuebles no resulta determinante para respaldar su desvinculación a permanecer en el país. En consecuencia, no se tiene la suficiente convicción de que el imputado cuente con las facilidades para ocultarse o abandonar definitivamente el país.

5.40 En cuanto al cuestionamiento del arraigo laboral, de autos se advierte el certificado de trabajo³³ emitido por SS Abogados & Consultores S. A. C. con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, y el certificado de habilitación³⁴, emitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima a favor del señor Guzmán Molina. Cabe destacar que la defensa del citado imputado ha señalado que su defendido viene ejerciendo la abogacía en un estudio jurídico, pero la fiscalía

²⁷ Ver fojas 1808 del tomo V, en el presente cuaderno.

²⁸ Ver fojas 2142 del tomo VII, en el Expediente N.º 215-2015-11 (cuaderno principal).

²⁹ Ver fojas 1382-1384 del tomo V, en el presente cuaderno.

³⁰ Ver fojas 2145 y 2146 del tomo VII en el Expediente N.º 215-2015-11 (cuaderno principal).

³¹ Ver fojas 2144 del tomo VII, en el Expediente N.º 215-2015-11 (cuaderno principal).

³² Ver fojas 1579 del tomo VI, en el presente cuaderno.

³³ Ver fojas 2147 del tomo VII, en el Expediente N.º 215-2015-11 (cuaderno principal).

³⁴ Ver fojas 1809 del tomo VI, en el presente cuaderno.



sostiene que dicha aseveración no es fiable, debido a que la dirección del referido estudio de abogados es la misma dirección procesal del imputado. Al respecto debemos mencionar que dicha situación genera cierta suspicacia, por lo que no tomaremos en cuenta el certificado de trabajo en cuestión.

5.41 En ese sentido, como elemento objetivo aun tenemos la acreditación de que el imputado se encuentra habilitado como abogado, actividad que si bien puede ejercer de manera independiente, en el presente caso, la sola constancia de habilitación no acredita nada en concreto, pues no ha presentado documentos que confirmen el efectivo ejercicio de la función de abogado (escritos presentados a órganos jurisdiccionales, recibo por honorarios, boletas de compra, entre otros). En ese sentido, no se encuentra suficientemente sustentado el arraigo laboral.

5.42 El imputado Guzmán Molina, conforme a la imputación formulada en su contra, sería parte de una organización criminal que durante los años dos mil nueve al dos mil trece, cometieron diversos ilícitos penales con la finalidad de inscribir solicitudes de inscripción de títulos ante la Sunarp; su participación o rol en específico era fundamental para lograr los propósitos de la misma, pues en su calidad de registrador público cumplía con inscribir los títulos, los cuales llegaban a su sección previamente direccionados por su coimputado Delgado Scheelje y respecto de los cuales para su inscripción había una oferta de dinero previo. En ese sentido, al contarse con los suficientes elementos de convicción que acreditan la teoría del caso por parte del Ministerio Público, podemos afirmar que el presupuesto de pertenencia a una organización criminal se encuentra presente en su caso.

5.43 En relación a la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo. Debemos resaltar que el actuar del señor Guzmán Molina en su calidad de funcionario público dentro de una organización criminal destinada a cometer diversos ilícitos penales, entre ellos corrupción de funcionarios, genera un mayor afectación al bien jurídico protegido pues el citado imputado tenía como obligación específica velar por el correcto funcionamiento de la administración pública; además, su conducta es doblemente reprochable pues ostentaba el cargo de registrador público y por su



intermedio se lograban la inscripción de los títulos requeridos por la organización criminal.

5.44 El Ministerio Público, tras el control de acusación, solicita contra el imputado Guzmán Molina la imposición de catorce años con ocho meses de pena privativa de libertad por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo impropio. Al respecto, debemos señalar que en caso de condena el *quantum* de la pena privativa de libertad a imponerse sería efectiva. En consecuencia, consideramos que la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento representa un indicio de que el imputado pueda sustraerse de la administración de la justicia.

5.45 Con relación a la conducta procesal del imputado Guzmán Molina en otros procesos, se advierte de autos que se ha cursado anteriormente orden de captura en su contra³⁵, con fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, ordenada por el 35.º Juzgado Penal. También se advierte del Registro de Antecedentes Judiciales³⁶ que el imputado ha ingresado, con prisión preventiva por otro proceso, al establecimiento penitenciario Ancón I, con fecha veinte de julio de dos mil quince; sin embargo, el treinta de junio del año dos mil dieciocho venció el plazo de la medida cautelar personal. Según lo anterior, consideramos que respecto del imputado está acreditado **que existe peligro de fuga**, por lo que se configura el tercer presupuesto para la imposición de una prisión preventiva.

5.46 Asimismo, la incomparecencia del imputado a la audiencia de apelación preventiva y a las diversas audiencias de control de acusación, respecto de las cuales si bien no existe una obligación expresa de comparecencia, permite a los jueces conocer y escuchar a los procesados. Por lo que se refuerza la conducta procesal negativa por parte del referido imputado.

5.47 Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado estima que respecto al imputado Pedro Guzmán Molina se encuentran presentes los supuestos necesarios y concurrentes para afirmar que **existe un peligro de fuga**, el cual sostiene a la vez el peligro procesal, tercer presupuesto necesario para la

³⁵ Ver fojas 1393 del tomo V, en el presente cuaderno.

³⁶ Ver fojas 1399 del tomo V, en el presente cuaderno.



imposición de la medida de prisión preventiva. Por lo que aunado a presencia concurrente de los otros dos presupuestos (fundados y graves elementos de convicción, y pronóstico de pena) consideramos que debe estimarse el pedido de prisión preventiva con la finalidad de asegurar la presencia del acusado al proceso en la etapa final de su desarrollo y el sometimiento al resultado del mismo.

En cuanto a la proporcionalidad de la medida.

5.48 Después del análisis de las circunstancias y el contexto en los que se ejecutará la medida cautelar personal de prisión preventiva contra los imputados Álvaro Delgado Scheelje y Pedro Raúl Guzmán Molina, se colige que en esta efectivamente concurren los tres subprincipios requeridos: i) la prisión preventiva que se podría dictar contra los imputados es constitucionalmente válida e idónea para asegurar su presencia durante el desarrollo del proceso, que en el presente caso se circunscribe a la etapa de juicio oral; ii) la privación de la libertad de los investigados resulta necesaria pues es función de esta judicatura garantizar y asegurar el normal desarrollo del proceso penal, además no debe ser tomada como arbitraria pues se ha analizado cada uno de los presupuestos que configuran la medida y se ha dado respuesta a los agravios invocados; iii) la prisión preventiva resulta ser una medida proporcional en el presente caso porque se ha ponderado entre los derechos afectados y los fines perseguidos, en atención a ello es que se ha afirmado respecto a los imputados que concurren los presupuestos materiales establecidos para su imposición.

Plazo de la prisión preventiva.

5.49 En cuanto al plazo de la medida se debe tener en cuenta que la prisión preventiva es una medida cautelar sujeta a un plazo razonable, es decir no es de carácter indefinido, por lo que no es perenne. Asimismo, corresponde a este órgano jurisdiccional justificar un plazo razonable para la imposición de la citada medida de acuerdo al estado del proceso.



5.50 Se debe mencionar que el presente caso tiene la calidad de complejo y se ha dado en el marco de una organización criminal, debido a que existe la concurrencia de siete hechos, se encuentran implicados veintitrés imputados y se analizan varios delitos; en la etapa intermedia se ha admitido la actuación de treinta y tres testigos, un perito, dos colaboradores eficaces, un testigo en reserva y más de cien documentales. Al respecto, efectuando un cálculo de la programación de las futuras sesiones de juicio oral, considerando de dos a tres sesiones por semana y, que en cada sesión se recabe una declaración de acusado o dos declaraciones de testigos, la cantidad de actuación de documentales, los títulos registrales que serán sometidos al contradictorio, el examen del perito, entre otras eventualidades (notificaciones, videoconferencias, etc.) que se puedan presentar durante el desarrollo de esta etapa, estimamos doce meses como un plazo razonable.

5.51 Por otro lado, es menester pronunciarnos que la pretensión del Ministerio Público en su recurso de apelación respecto a la imputada Ludith Orellana Rengifo, únicamente se formuló en el extremo del plazo de la prisión preventiva, solicitando que se imponga el plazo de treinta meses. En ese sentido, la defensa si bien señaló que se trata de un plazo excesivo, y si bien es cierto que la citada imputada se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos por una prisión preventiva de otro proceso que se sigue en su contra. Consideramos que la aplicación de la medida en este proceso es independiente y, de acuerdo al estadio procesal, resulta aplicable en su caso el mismo plazo que se estima para los imputados Álvaro Delgado Scheelje y Pedro Raúl Guzmán Molina, esto es el de doce meses.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación de los artículos 268, 278 y 288 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 106, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, emitida oralmente por el juez Juan Carlos Sánchez



Balbuena, titular del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que resuelve: i) declarar **infundado en parte el requerimiento** de prisión preventiva, formulado por el Ministerio Público en su acusación directa, en contra de la imputada Katherine Elizabeth Díaz Berrú; ii) **impóngase** la medida de comparecencia con restricciones a la imputada Katherine Elizabeth Díaz Berrú con las siguientes restricciones: asistir de manera puntual a las citaciones judiciales que se giren en su contra; concurrir al control biométrico respectivo cada quince días; y no acercarse ni reunirse con los testigos y coacusados de la presente investigación.

Restricciones que se imponen bajo el expreso apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se revoque la medida y se dicte mandato de prisión preventiva en su contra, de conformidad con el artículo 287, apartado 3, del CPP, previo requerimiento.

2. **REVOCAR** la mencionada resolución, en el extremo que declara infundado en parte el requerimiento fiscal en relación a los imputados Álvaro Delgado Scheelje y Pedro Raúl Guzmán Molina; en consecuencia, **REFORMAR** dicho extremo, declarando **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva contra los citados imputados por el **plazo de doce meses**, el cual empezará a contabilizarse desde su ubicación y captura que se girará el día de la fecha.
3. **REVOCAR** la mencionada resolución, en el extremo del plazo de prisión preventiva impuesto a la imputada Ludith Orellana Rengifo; en consecuencia, **REFORMAR** dicho extremo, imponiéndole el **plazo de doce meses**, el cual se contabilizará desde el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que se impuso la citada medida en primera instancia. *Notifíquese, ofíciense y devuélvase.-*

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLELMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE

KAROLASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Sala Penal Nacional de Apolaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA